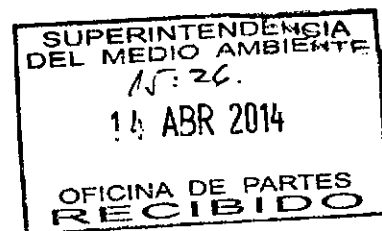


Sra./Srta.
Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructor Titular
Superintendencia del Medio Ambiente
Miraflores N° 178, Piso 7
Santiago.



FORMULA DESCARGOS

Alejandro Ruiz Fabres, C.I. 10.734.804-2, en representación de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A., RUT N° 84.476.300-K, con domicilio en Av. El Golf 40 piso 13, Las Condes, Santiago, causa Rol D-006-2014, a Ud. respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal vengo en formular descargos contra Ord. U.I.P.S. N° 238 de 25 de Febrero de 2014, que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio contra mi representada, por concepto del siguiente cargo:

La ejecución de una modificación de proyecto para los que la Ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

A continuación se exponen los antecedentes de hecho y de derecho que fundan esta presentación.

- 1. No se cumplen los requisitos esenciales para iniciar un procedimiento sancionatorio que proviene de una denuncia.**

Tal como lo señala la causa Rol de este caso (D-006-2014), el inicio del procedimiento sancionatorio tiene su origen en una denuncia realizada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (SEA RM), el que mediante Ord. N° 247 de 06 de Febrero de 2014, informó a la Superintendencia que el proyecto "Modificación al Proyecto Industrial General Velásquez Dos en Uno S.A.", que a esa fecha estaba en las últimas etapas de su tramitación ambiental, ***"(..) a la fecha se encontraría en fase de construcción. Lo anterior, para vuestro conocimiento y fines que estime pertinentes"***. (Lo subrayado es nuestro)

En efecto, el único antecedente respecto del proyecto con que ha contado la Superintendencia del Medio Ambiente (la Superintendencia) para iniciar este procedimiento sancionatorio, ha sido este oficio del SEA RM.

La Superintendencia está en lo cierto al calificar dicho oficio como una denuncia, ya que sólo podría considerarlo como un informe de órgano sectorial si éste hubiese sido subprogramado para la fiscalización, conforme al artículo 17 y siguientes. Por lo demás, la Ley exige que se trate de órganos con competencia en materia de fiscalización ambiental, el que no es el caso del Servicio de Evaluación Ambiental.

Pues bien, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente¹ establece en su artículo 47 los requisitos que deben concurrir en una denuncia.

Al respecto, el inciso segundo de la misma señala los requerimientos de validez de una denuncia. A continuación se presenta una tabla con estos últimos y el análisis correspondiente de si concurren o no en la especie.

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
Debe ser formulada por escrito	Sí
Debe señalar fecha y lugar de presentación	Sí
Individualización completa del denunciante	Sí
Debe ser suscrita por persona habilitada	Sí
Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción	No, hay una descripción genérica (proyecto completo) y condicional (“se encontraría”) de los hechos
Debe precisar el lugar y fecha de su comisión	No se precisa
Debe identificar al presunto infractor	Sí

Por lo tanto, la denuncia no cumple con los requisitos que la propia Ley exige para ser considerada como tal.

Adicionalmente, el inciso tercero del mismo artículo 47 establece los requisitos de una denuncia para originar un procedimiento sancionatorio, los que se analizan en la siguiente tabla.

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
Si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad	Sí
Debe tener mérito suficiente	No, un oficio de un organismo como el SEA RM, que ni siquiera ha incluido una visita en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, y que afirma condicionalmente que el proyecto “se encontraría” en ejecución, no puede revestir mérito suficiente para dar inicio por sí solo a un procedimiento administrativo sancionatorio
De no cumplirse los requisitos anteriores, se podrá disponer: (i) la realización de acciones de fiscalización, o (ii) su archivo	Si la Superintendencia tenía la intención de perseverar en la denuncia planteada, lo que correspondía era que instruyera la realización de una visita inspectiva para verificar los supuestos incumplimientos

¹ Contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.

En conclusión, la denuncia formulada no cumple los requisitos mínimos para fundar el inicio de un procedimiento sancionatorio, lo que obliga a que éste sea dejada sin efecto por la Superintendencia.

2. Lo procedente era requerir el ingreso al SEIA y no iniciar derechamente un procedimiento de sanción.

El artículo 3 de la Ley establece que la Superintendencia tiene, dentro de sus funciones y atribuciones, la siguiente:

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.

Queda en evidencia que ante la denuncia del SEA RM en cuanto a que el proyecto “se encontraría” en evaluación lo que correspondía era a lo sumo, como primera gestión y sin perjuicio de lo señalado en el N° 1 de esta presentación, requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a mi representada en cumplimiento estricto de la disposición legal transcrita, lo que además le habría permitido a esta última remitir la información correspondiente a la Superintendencia, no teniendo que llegar a sede sancionatoria para aclarar interrogantes que conceptualmente son anteriores a ésta y que son lo suficientemente categóricas como para despejar de plano la necesidad de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Iniciar derechamente un procedimiento sancionatorio vulnera la propia Ley Orgánica, que establece un procedimiento reglado que no ha sido cumplido. En efecto, dicho requerimiento de ingreso se debía realizar bajo apercibimiento de sanción, lo que sólo en caso de no ser cumplido a cabalidad daría lugar a una formulación de cargos.

La Superintendencia, por tanto, omitió una etapa establecida en la Ley, lo que se contradice con lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por lo que el procedimiento sancionatorio debe ser dejado sin efecto.

3. Incumplimiento de los requisitos esenciales de la formulación de cargos.

La formulación de cargos es un acto administrativo fundamental ya que constituye el hito de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio. Las fases previas a su dictación corresponden a la etapa investigativa. El paso de una fase a otra no debe ser considerado como una secuencia lógica y esperable, sino que la propia Ley se encarga de revestir dicha transformación como una de las de mayor importancia dentro de las funciones de la Superintendencia y donde la entidad de los incumplimientos aparentes toma forma concreta.

En efecto, sólo cuando los resultados de la investigación tienen mérito suficiente se inicia un procedimiento sancionatorio. En otras palabras, no se puede iniciar este último para “seguir explorando” potenciales infracciones. Por el contrario, el derecho administrativo sancionador exige a esta nueva etapa la existencia de sospechas fundadas de la existencia de una infracción a un instrumento de gestión ambiental.

Consistente con lo anterior, el artículo 7 inciso segundo señala que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes. Ello revela la trascendencia de cada etapa y de la necesidad de que el paso de una a otra se encuentre debidamente fundamentado.

Por lo tanto, no se trata de una acción meramente discrecional de la Superintendencia, sino que debe tener un correlato en los hechos que se han investigado y que sólo pueden ser canalizados mediante un procedimiento administrativo sancionatorio. Rebajar las exigencias del mismo significa a su vez reducir los estándares básicos del proceso de sanción ambiental.

Tal es así, que el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio permite a la Superintendencia adoptar las medidas provisionales del artículo 48, las que constituyen acciones excepcionales que afectan de manera directa los derechos emanados de una autorización de funcionamiento (entiéndase resolución de calificación ambiental) a su titular, además de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 38. En otras palabras, iniciar un proceso de sanción no es algo trivial, sino que atendidas las serias consecuencias que involucra, exige de suyo una cierta entidad.

El artículo 49 prescribe los requisitos que la formulación de cargos debe presentar, los cuales se analizan en tabla a continuación.

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con una formulación precisa de los cargos	Discutible, puesto que no se plantea un cargo específico sino que uno genérico que, se verá más adelante, no se condice con el tipo infraccional señalado del artículo 35
Se notificará al presunto infractor por carta certificada	Sí
La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción	Categoricamente no. El N° 10 del Ord. UIPS N° 238 hace una relación genérica de las principales partes, obras o acciones del proyecto “Modificación al Proyecto Industrial General Velásquez Dos en Uno S.A.”, sin especificar en qué medida y de qué forma cada una de ellas se ha incumplido en este caso
La formulación de cargos señalará la fecha de su verificación	Categoricamente no. El N° 11 del Ord. UIPS N° 238 indica el 12 de agosto de 2013 como la fecha en que se habrían

	verificado los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción. Esto es un error, puesto que no se ha practicado visita inspectiva hasta ahora y la fecha señalada sólo coincide con el Oficio N° 5116 del Intendente de la Región Metropolitana que no tiene relación alguna con el proyecto “Modificación al Proyecto Industrial General Velásquez Dos en Uno S.A.”
--	---

En conclusión, la Superintendencia debe dejar sin efecto la formulación de cargos atendidos los graves vicios de que adolece.

4. **Mi representada no ha cometido infracción alguna ya que cuenta con una resolución de calificación ambiental vigente que ampara las acciones realizadas.**

La Resolución Exenta N° 664 de 03 de Diciembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (RCA de 1998), calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “General Velásquez”, consistente en la construcción de tres partes principales:

- Un centro de distribución
- Un centro de producción
- Oficinas generales

El objetivo era trasladar gradualmente las actividades de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. desde su ubicación en Santiago centro (Arauco 1050) al predio industrial de propiedad de la misma empresa ubicado en General Velásquez 9309, comuna de Cerrillos. En la práctica y por razones comerciales, sólo se concretó el traslado del centro de distribución en el año 1998 postergándose el traslado de las otras partes del proyecto.

Recientemente se ha obtenido financiamiento para trasladar las obras restantes, por lo que se inició la ejecución de la parte pendiente del proyecto aprobado. No obstante, y habida consideración del tiempo transcurrido, mi representada consideró necesario someter al SEIA las modificaciones o ajustes que debían hacerse al proyecto original, fundamentalmente con el objeto de actualizar este último conforme a la normativa ambiental que se ha dictado desde 1998 a la fecha.

Por lo tanto, se decidió iniciar las obras restantes en todo aquello que estaba contemplado por la RCA de 1998, quedando pendientes de ejecución aquellos ajustes o modificaciones que

serían objeto de una nueva evaluación ambiental, la cual culminó exitosamente con la dictación de la Resolución Exenta N° 106 de 19 de Febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Modificación al Proyecto Industrial General Velásquez Dos en Uno S.A.” (la RCA del proyecto modificación).

A continuación se presenta un cuadro comparativo que se refiere a las principales modificaciones del nuevo proyecto.

PARTE, OBRA O ACCIÓN	PROYECTO ORIGINAL	PROYECTO MODIFICADO
Líneas de producción	30 (3 de galletas, 9 de chicles, 9 de chocolates y 9 de caramelos)	16 (6 de chicles, 8 de chocolates y 2 de caramelos)
Manejo de Residuos Industriales Líquidos	Implementación de un sistema de tratamiento	Descarga al alcantarillado. El tratamiento será realizado por ECORILES
Incorporación de un pozo de aguas subterráneas	No existía	Traslado de derechos de aguas por concepto de 15 lt/seg para riego de áreas verdes y estanques de sistema de incendio
Modificación de fuentes fijas	Traslado de: 3 hornos de cocción; 2 calderas de agua; 2 grupos generadores	Implementación de: 1 horno nuevo de cocción; 2 calderas de agua y 1 caldera de vapor, todas nuevas; traslado de 2 grupos generadores e incorporación de 2 grupos generadores nuevos
Aumento de la potencia instalada	3.500 KVA	9.600 KVA
Almacenamiento de sustancias peligrosas	No existía	La vigencia del D.S 78/2009 MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, obliga a establecer un sistema idóneo
Almacenamiento de residuos peligrosos	No existía	La vigencia del D.S 148/2003 MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, obliga a establecer las condiciones idóneas para el almacenamiento de los mismos
Modificación del layout del proyecto	El layout original era consistente con las líneas de producción originales	La disminución de las líneas de producción ha generado un cambio en la orientación del layout del

	proyecto, sin modificar la entrada y la salida del mismo
--	--

Lo anterior da cuenta de las modificaciones o ajustes que ha sufrido el proyecto, los que en cualquier caso son menores desde un punto de vista ingenieril, ya que el galpón industrial y las principales instalaciones del proyecto se mantienen según las especificaciones entregadas en la RCA de 1998.²

Teniendo en cuenta todo lo anterior, mi representada inició la construcción del centro de producción conforme lo autorizado por la RCA de 1998, dejando pendientes aquellos aspectos se encontraban en evaluación ambiental y que han sido descritos más arriba.

Como ya se señaló, la RCA del proyecto modificación fue aprobada el 19 de Febrero pasado, y acto seguido mi representada notificó a la Superintendencia del inicio de la ejecución de dicha RCA, según consta de carta de fecha 28 de Febrero de 2014, cuya copia se adjunta a esta presentación. A estas alturas, mi representada aún desconocía el procedimiento sancionatorio que se había iniciado en su contra.

Por lo tanto, queda en evidencia que las acciones emprendidas por Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. en el último tiempo, y que han sido cuestionadas por la Superintendencia a raíz del oficio individualizado del SEA RM, se encontraban amparadas por la RCA de 1998.

En definitiva, mi representada no ha cometido infracción alguna al sujetar su acción a una autorización de funcionamiento válidamente emitida y plenamente vigente, que sólo ha sido modificada -exitosamente- para efectos de actualizar su proyecto conforme a la nueva normativa ambiental y a otras modificaciones del proyecto que en todo momento han sido transparentadas a la autoridad evaluadora.

Es por esta razón que se solicita se deje sin efecto la resolución que contiene la formulación de cargos.

5. En subsidio a lo señalado, el cargo formulado no corresponde a una infracción grave sino leve.

A. El artículo 35 establece un catálogo de infracciones que la Superintendencia puede sancionar, entre los cuales destacan para efectos del caso en cuestión los siguientes:

“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

² Sin perjuicio de esto, la disminución de las líneas de producción ha generado que la superficie edificada haya pasado de 71.000 m², conforme lo proyectaba la RCA de 1998, a 32.395,93 m², según lo señala la RCA de 2014. Es decir, una disminución efectiva del terreno efectivamente construido.

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...).”

El primer caso trata de aquellos proyectos que habiendo sido evaluados ambientalmente, no se ajustan en su ejecución al permiso que les fue otorgado. El segundo caso se refiere a la implementación de un proyecto que no ha sido sometido al SEIA; esto es, que ha eludido su evaluación ambiental.

Se trata de eventos conceptualmente muy distintos, que nos exigen hacer la disquisición, en primer lugar, de los proyectos o actividades que se encuentran taxativamente identificados en el artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y, en segundo término, de las partes, obras o acciones de los mismos proyectos o actividades. La evaluación ambiental y la autorización de funcionamiento subsecuente se refieren a los proyectos o actividades, en tanto que las partes, obras o acciones que los componen constituyen la modalidad específica de ejecución de aquellos.

Cualquier modificación de proyecto o actividad que involucre un cambio de consideración del mismo, atendidos los efectos que se presenten en sus partes, obras o acciones, debe ingresar nuevamente al SEIA, conforme lo prescribe el artículo 8 de la citada Ley 19.300³.

Ahora bien, el hecho de ejecutar un proyecto o actividad con algún grado de diferencia respecto a lo que fue aprobado, no significa que dicho proyecto o actividad no se encuentre aprobado como tal, sino más bien que no se están cumpliendo cabalmente sus condiciones de ejecución.

Mi representada ha dicho categóricamente que las acciones realizadas y recientemente cuestionadas por la Superintendencia se encuentran amparadas por la RCA de 1998. Ahora bien, incluso en el escenario hipotético de que alguna de dichas acciones no estuviese contemplada en dicha RCA, no significa que la integridad del proyecto o actividad carezca de permiso. Por el contrario, lo que habría en este caso es un potencial incumplimiento del mismo.

Éste es el error conceptual que se acusa en la interpretación que aplica la Superintendencia. Por lo tanto, la infracción que aplicaría al caso que se plantea, en caso de acreditarse, es la letra a) y no la letra b) del artículo 35.

B. Con respecto a la calificación de la infracción, la Superintendencia ha concatenado el artículo 35 letra b) con el artículo 36 N° 2 letra d), que señala:

“2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

³ Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.”

En primer lugar, resulta cuestionable desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador que la Superintendencia interprete que un mismo hecho determine la existencia de una infracción y además constituya una circunstancia agravante.

Pero lo más relevante aquí para el caso de mi representada es entender el real sentido de la disposición transcrita. La Ley califica como infracción grave la ejecución de proyectos o actividades al margen del SEIA.

La pregunta que surge es ¿cómo puede considerarse que Industria de Alimentos Dos en Uno S.A. se encuentra al margen del SEIA si tiene un permiso ambiental favorable y plenamente vigente? Para entender mejor esta materia, resulta ilustrativo hacer un breve análisis histórico que sirve de fundamento a esta norma.

El SEIA se encuentra vigente en nuestra legislación desde 1997, con la dictación del primer reglamento creado al efecto (contenido D.S. 30/97 MINSEGPRES), sin perjuicio que fue instaurado por la Ley 19.300 en 1994, aunque de manera voluntaria en ese primer período.

Si bien desde entonces ha sido el gran instrumento de gestión ambiental vigente en Chile, lo cierto es que hasta antes de la Ley 20.417 su mayor carencia era no hacer exigible el ingreso al mismo y no poder sancionar a quienes eludían el sometimiento de sus proyectos. En otras palabras, no ingresar al SEIA debiendo hacerlo no tenía castigo y sólo se podía forzar de manera indirecta, mediante por ejemplo la negativa de los municipios a otorgar la recepción definitiva de aquellos proyectos que requerían RCA, conforme a un dictamen de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, lo primero que se vino a corregir en 2010 fue este vacío, creando las condiciones para que quienes ejecutaran proyectos incluidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 se vieran obligados a ingresar al SEIA. Entre dichas condiciones está justamente la función de la Superintendencia de requerir el ingreso de esos proyectos o de las modificaciones que incorporen cambios de consideración.

Con esto se buscó evitar que proyectos o actividades listados se implementaran al margen del SEIA, restándose de sus estatutos. Cuando un proyecto o actividad específico tiene RCA, le aplican todas sus normas y condiciones, por lo que de ejecutarse modificaciones relevantes sin permiso previo ellas pueden sancionarse, pero siempre en el entendido que dichos proyectos o actividades se encuentran dentro del sistema.

La Superintendencia en su razonamiento confunde estos conceptos al entender que una aparente modificación de proyecto sin RCA significa que el mismo se encuentra al margen del SEIA. Esta interpretación adolece de un error conceptual ya que al haberse evaluado el

proyecto en el pasado, éste se encuentra dentro del sistema, y el hecho de materializar un eventual cambio o ajuste no autorizado no puede implicar que dicho proyecto “salga” del sistema. O al proyecto evaluado le aplican los estatutos del SEIA o no le aplican, pero no pueden producirse ambos efectos respecto del mismo proyecto.

A mayor abundamiento, al momento de iniciarse el procedimiento sancionatorio por la Superintendencia, la RCA de la modificación del proyecto ya se había dictado, por lo que afirmar que mi representada se encontraba al margen del SEIA atenta contra la realidad misma. El derecho debe tener siempre un correlato en los hechos reales y no hipotéticos, no se puede construir una interpretación jurídica de forma puramente teórica y presumir que los hechos se adecuarán al derecho.

En este caso, lo concreto es que existe una autorización a un proyecto original que no fue completamente ejecutado, y que luego las modificaciones pertinentes del mismo proyecto han sido objeto de una nueva autorización. No podemos aceptar que se concluya que lo anterior significa estar al margen de la legalidad ambiental, puesto que la acción de mi representada se ha orientado precisamente al cumplimiento de ella. De lo contrario, no habría sometido la modificación del proyecto al SEIA.

Resulta tan evidente que el proyecto “General Velásquez”, que tiene RCA vigente, no se encuentra al margen del sistema, que en rigor lo que se encuentra en discusión es el sustento jurídico administrativo de los cambios recientes que se han materializado, en el contexto del instrumento de gestión denominado fiscalización ambiental, ejercido por la Superintendencia y que deriva, en este caso, de una RCA (en otros serán los planes de prevención y de descontaminación, las normas de emisión y de calidad ambiental, etc.).

C. El artículo 36 N° 3 establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Habiendo quedado claro que incluso en el peor de los escenarios para mi representada, los cambios realizados y acusados por la Superintendencia podrían entenderse como apartarse de la RCA de 1998 –lo cual, valga la aclaración, se ha afirmado que no es así- es que se concluye que aquí en ningún caso estaría en juego una infracción grave sino que una leve, conforme a la ley.

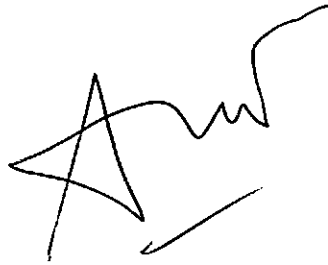
6. Circunstancias relevantes del proyecto e irreprochable conducta anterior.

Sin ánimo de alargar en exceso esta presentación, se estima que resulta relevante para la Superintendencia tener presente que el área en cuestión es de uso industrial, por lo que no tiene un valor ambiental particular. Justamente concretar el traslado desde la planta en Santiago centro hacia el predio industrial en Cerrillos es a todas luces positivo desde un punto de vista ambiental, en miras a descongestionar la zona céntrica.

Durante los más de 15 años con que se cuenta con RCA, el proyecto ha sido objeto de fiscalizaciones y no se ha iniciado procedimiento sancionatorio alguno bajo ningún régimen. Lo anterior no es casual, sino que se sustenta en la rigurosa aplicación de sistemas de gestión operacionales que hacen de la planta General Velásquez una industria ordenada e inserta en un modelo de desarrollo sustentable.

POR TANTO, y conforme a las normas citadas, y a la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

SOLICITO A UD., dejar sin efecto Ord. U.I.P.S. N° 238 de 25 de Febrero de 2014; o, en subsidio, reformular cargos previa recalificación de la infracción como leve.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

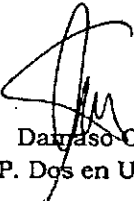
Santiago, 28 de febrero de 2014

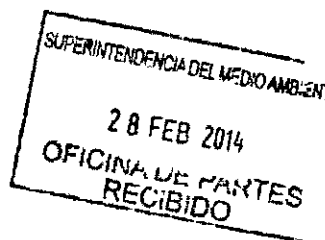
Señor
Juan Carlos Monckeberg F.
Superintendente del Medio Ambiente
Miraflores 178, piso 3 y 7
Santiago
Presente

Ref.: Informa inicio de construcción "Modificación al Proyecto Industrial General Velásquez Dos en Uno S.A."

Conforme lo establecido en el considerando 7° la Resolución Exenta N° 106 de fecha 19 de febrero de 2014 por la que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Proyecto Industrial General Velásquez Dos en Uso S.A." vengo en informar del inicio de la etapa de construcción consistente en la adaptación del almacenamiento de sustancias peligrosas.

Sin otro particular, le saluda atentamente


Darvaso Ortiz
P.P. Dos en Uno S.A.



Placer 1324, Santiago, Chile
Teléfono: (56) (2) 520 87 00 Fax: (56) (2) 520 88 80 - www.dasenuno.cl

